

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 62 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

 **DECRETA:**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de garantizar su naturaleza civil y consolidar y mantener la seguridad y las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 9o de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9o. DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

a. El Ministro de Justicia y del Derecho

b. El Director General de la Policía

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.** Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Justicia y del Derecho.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33. SEGURIDAD SOCIAL.** La seguridad social y el bienestar de la Policía Nacional estarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se encargará de desarrollar los siguientes programas:

a. Salud

b. Educación

c. Recreación

d. Vivienda propia y vivienda fiscal

e. Readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental.

**Artículo 5.** Para todos los efectos asignación de retiro, salud, educación, recreación, vivienda propia y vivienda fiscal, y readaptación laboral y asistencia económica para las personas en condición de discapacidad física y mental de la Policía Nacional, se entenderá que cuando la normatividad vigente se refiera al Ministerio de Defensa, dichas responsabilidades pasarán a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los regímenes especiales seguirán aplicándose, ahora en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Artículo 6.** Una vez entrada en vigencia esta ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar el proceso de transición y otras disposiciones que lo requieran.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas No. 30 de Sesión Presencial de Noviembre 17 de 2021, Acta No. 31 de Sesión Presencial de Noviembre 23 de 2021 y Acta No. 32 de Sesión Presencial de Noviembre 24 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 16 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 29 de Sesión Presencial, el 17 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 30 y el 23 de Noviembre de 2021 según consta en acta No. 31.

**EDWARD D. RODRÍGUEZ R. JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA**

Ponente Coordinador Ponente Coordinadora

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria